



*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado Ponente

**SC8209-2016**

**Radicación n.º 08001-31-03-006-2009-00022-01**

Aprobado en Sala de diez de mayo de dos mil dieciséis

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se decide el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **El Petitum.** Los actores Isabel Senira Fontalvo de Pérez, María de Jesús Pérez de Gutiérrez, Gladys Modesta

Pérez de Villarreal; Katia Margarita, Rosiris Isabel, Irina de Jesús, Augusto Javier y Francisco Javier Pérez Fontalvo; José Antonio, Elías Manuel y Sonia Pérez Padilla; solicitaron declarar a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, responsable de la muerte de su esposo, padre y hermano, Augusto César Pérez Padilla, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales y morales irrogados.

1.2. **La causa petendi.** Afirman los pretensores que el 5 de septiembre de 2007, a primera hora, en la carrera 4 con calle 12 del municipio de Santo Tomás, cayó y quedó tendido en el suelo un cable energizado de la red eléctrica de propiedad de la demandada.

El hecho fue informado inmediatamente a la electrificadora por los vecinos del sector, y una hora después, por los agentes de policía que se hicieron presentes, quienes instalaron una cinta de seguridad.

A eso de las 3:45 a.m., Augusto César Pérez Padilla, al transitar por el lugar, pisó la cuerda, sin percatarse de su existencia, dada la oscuridad reinante, ante la falta de fluido eléctrico, ocasionándole la muerte.

El desprendimiento se debió a las fallas en la prestación del servicio público de energía, como acometidas inapropiadas, mal estado de los tendidos de alta y baja tensión, y ausencia de sistemas de seguridad.

En el momento de su muerte, Pérez Padilla contaba con 70 años, se desempeñaba como agricultor y ejecutaba oficios varios, de cuyo producto sostenía a su cónyuge.

1.3. **El escrito de réplica.** La interpelada negó los hechos que se le imputan y formuló las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima y concurrencia de responsabilidad.

1.4. **El fallo de primer grado.** Emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el 8 de marzo de 2013, dio por demostrada la responsabilidad civil extracontractual y profirió las consiguientes condenas.

1.5. **La sentencia de segunda instancia.** Confirma la anterior decisión. En lo pertinente, según el Tribunal:

1.5.1. La Electrificadora del Caribe S.A. ESP, estaba compelida a realizar el “(...) *mantenimiento y el respectivo seguimiento a las redes eléctricas (...)*”, y en el proceso no se acreditó “(...) *algún factor externo que hubiese ocasionado la caída intempestiva del cable (...)*”.

En cuanto a la imposibilidad de desplazamiento inmediato al sitio de los hechos, la convocada, entre la caída del cable (1:00 a.m.) y el deceso de Pérez Padilla (3:45 a.m.), tuvo tiempo suficiente para actuar “(...) *y no lo hizo, por consiguiente se produjo la muerte (...)*”, así hubieren otras muchas llamadas de daños y procedimientos internos.

1.5.2. Frente a la solicitud de disminuir el valor de la condena, no existía en el expediente prueba de que pese a la señal de peligro, el causante ingresó de manera imprudente al lugar donde estaba el cable tirado.

Si bien, dice, la policía intentó encerrar el sector, observándose en las fotografías la cinta en el piso, cerca del cadáver, esto era ineficaz para impedir el paso de los transeúntes, pues no era una señal visible de peligro. En otras palabras, se dejó de acreditar que “(...) Pérez Padilla hubiera alcanzado a distinguir tal cinta y que a pesar de ello no se apartó de su recorrido”.

1.6. Contra lo decidido, la demandada se alzó extraordinariamente.

## **2. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

### **CARGO ÚNICO**

2.1. Denuncia la violación de los artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho probatorios.

2.2. Según la recurrente, el *ad-quem* cercenó la declaración de Emigdio Rafael Meléndez Gutiérrez, donde se advertía que el cable caído emanaba signos de incineración notoriamente visibles, acompañado de un sonido agudo, propio de la energía de alto voltaje.

Igualmente, lo vertido por Cristóbal Enrique Serpa Muriel, quien confirmó la existencia de un sonido fuerte

producto de la caída del cable y el constante flujo de energía a alto voltaje, añadiendo que el causante conocía la calle, pues todos los días la tomaba camino a la casa de su hija.

Así mismo, lo manifestado por Alberto Rafael Villarreal Peralta, en cuanto los “(...) cables estaban prendidos votando candela, y todos (...) nos dimos cuenta (...)”, siendo fácil “(...) concluir que cualquier persona, al percatarse de su existencia, habría hecho lo posible por evitarlos (...)”.

De igual modo, lo atestiguado por el patrullero Hernando Hoyos Samboní, tocante con la producción de chispa y combustión por el cable energizado; y cómo ellos, los policías, ni siquiera se acercaron al punto de la línea encendida en llamas.

En fin, la narración de Agustín Alberto Herrera Padilla, cuando confirmó que la caída del cable era visible, tanto por haberse acordonado el sector, como por las chispas generadas y del ruido fuerte que difundía.

Finalmente, el testimonio de Javier Alfonso Orozco Serpa, de donde emergía la notoriedad del riesgo, inclusive como única persona que vio caminar al occiso, sin alertarlo del peligro, al “(...) considerar inimaginable (...) que por sí solo no se percatara del cable (...)”.

2.3. Concluye la censura, la causa del accidente no podía atribuirse únicamente a la caída de los cables, dado que la prueba mal apreciada demostraba que el daño se debía también a la conducta del fallecido.

En efecto, mírese cómo en forma imprudente caminó por una calle conocida, donde estaba el cable energizado emanando chispas y sonido audible del flujo de energía, aislado por una cinta de alerta. Estas circunstancias, visibles y evidentes al oído y ojo humano, por sí, permitían a una persona prudente advertir el peligro y cambiar de sendero para evitar el daño.

2.4. Solicita, en consecuencia, se case parcialmente la sentencia impugnada y en sede de instancia, frente a la participación del allegado de los demandantes en el desenlace fatal, se reduzca la condena impuesta.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. En el derecho de daños, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, como factor de desarrollo, es una actividad catalogada como peligrosa<sup>1</sup>, circunstancia que, por sí, demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia, desde el proceso mismo de generación, conducción, cableado, utilización de materiales, en fin, hasta su llegada al usuario, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas.

---

<sup>1</sup> Una conceptualización de esta actividad se halla en las siguientes: Sentencias de 14 de marzo de 1938 (G.J. XLVI, página 216), de 12 de mayo de 1939 (G.J. XLVIII, páginas 23-37), de 6 de mayo de 1998 (expediente 4972), de 5 de mayo de 1999 (expediente 4978), de 20 de junio de 2005 (expediente 7627) y de 26 de agosto de 2010, expediente 00611).

De ahí, como en dicha cadena, nadie está obligado a soportar sus consecuencias nocivas, por la alta peligrosidad que conlleva, la Corte, con venero en el artículo 2356 del Código Civil, ha forjado una decantada doctrina sobre la responsabilidad. Así, ha cargado al afectado acreditar sus elementos estructurales, vale decir, el hecho peligroso o conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél, y ha exigido del agente causante, para su liberación, en forma limitada, derruir el nexo causal, mediante la prueba de existencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado<sup>2</sup>.

3.2. La conducta de la víctima de un suceso dañoso, desde luego, puede tener repercusiones en el plano indemnizatorio. De una parte, si representa la causa única y determinante del resultado, significa que el hecho no es imputable al demandado; y de otra, si participó en la producción del daño, el respectivo *quantum* se atenúa.

Este último evento, origina la llamada concurrencia de causas, prevista en el artículo 2357 del Código Civil, concebida para disminuir, aminorar o moderar la expresión cuantitativa del perjuicio, cuyo fundamento estriba, precisamente, en que cada quien debe soportar sus efectos si ha contribuido a provocarlo.

---

<sup>2</sup> Así puede verse, por ejemplo, en G.J. CXLII, página 173 y G. J. CCXVI, página 504; y en las sentencias de 19 de septiembre de 2008 (expediente 02191), de 17 de mayo de 2011 (radicación 00345), de 8 de septiembre de 2011 (expediente 2191) y de 25 de julio de 2014 (radicación 00315).

Si la persona afectada se ha expuesto en forma imprudente, es apenas natural entender que el agente, en palabras de esta Corporación, *“(...) no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir (...) íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*<sup>3</sup>.

Existiendo antecedentes y condiciones que confluyeron a generar el daño, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos resultó apto jurídicamente para el efecto, considerando que solo puede tener la categoría de causa, al decir de esta Corporación, *“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a*

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia 051 de 30 de marzo de 2005, radicación 9879, evocando doctrina anterior.

*pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo*<sup>4</sup>.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales.

3.3. En el caso, al pretender la recurrente, con el éxito de su recurso, la reducción del *quantum* indemnizatorio, deja a salvo cualquier discusión sobre que alrededor de la actividad peligrosa bajo su control efectivamente resultó muerto Augusto César Pérez Padilla, esposo, padre y hermano de los demandantes. El problema, entonces, se reduce a elucidar el grado de participación de la víctima.

3.3.1. En sentir del Tribunal, la persona fallecida ninguna participación tuvo, porque como la parte demandada no había demostrado ningún “(...) *factor externo que hubiese ocasionado la caída intempestiva del cable (...)*”, el hecho le era totalmente imputable, pues a su cargo se encontraba el “(...) *mantenimiento y el respectivo seguimiento a las redes eléctricas (...)*”. Además, por cuanto entre el desprendimiento de la red, a la 1:00 a.m., y el deceso, a las 3:45 a.m., ante y desde las llamadas de los vecinos y de la

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300, citando precedentes.

misma policía, la interpelada tuvo tiempo de actuar “(...) y no lo hizo, por consiguiente se produjo la muerte (...)”.

La conclusión del juzgador acusado, desde luego, no es inopinada ni arbitraria. De una parte, se soporta en la falta de evidencia de que “(...) el occiso a pesar de existir una señal de peligro entró imprudentemente al sitio donde estaba el cable en el suelo (...)”; y de otra, en que si bien la policía cercó el lugar con una cinta plástica, ésta resultó ineficaz para impedir el paso de los transeúntes, pues no se trataba de una “(...) señal visible de peligro (...)” y porque no se acreditó que “(...) ella pudiera ser apreciada en esas condiciones”, esto es, en la madrugada y sin luz artificial debido a la caída del cable.

3.3.2. En el cargo no se afirma que el fallecido, pese a observar a ciencia cierta el acordonamiento del lugar y la emanación de chispas, y escuchar el ruido generado, en forma imprudente se lanzó a caminar la vía, por el contrario, la censura supone que todo debía ser advertido por la víctima al ser notorios los hechos a la vista y al ojo humano.

Lo relacionado con la cinta plástica, los destellos del cable caído y el sonido agudo, es irrefragable, se encuentra demostrado. Sin embargo, para acusar de contraevidente al Tribunal, también debía estar probado que el cerramiento instalado por la policía, en efecto, servía como señal de peligro en la noche; además, que Augusto César Pérez Padilla, “[a]dulto senil” cual igualmente lo evocó el fallador

con referencia a la necropsia, al momento de caminar justo por el lugar de acaecimiento del daño, el cable tendido estaba en actividad, emanando chipas y produciendo ruido.

3.3.2.1. La recurrente, en el contexto de los hechos, acepta la “*falta de luz*” artificial en el sector o la “*poca visibilidad*”. Empero, si en su sentir, la prueba testimonial fue recortada o cercenada, esto significaba que los declarantes también narraron que esas circunstancias no se habían erigido en obstáculo para ver en la penumbra el cordón instalado por la policía y así concluir que se trataba de una señal eficaz de peligro.

En el contraste de los testimonios efectuado por la impugnante, ese contenido objetivo no se observa. Los errores probatorios denunciados al respecto, por lo tanto, son inexistentes, puesto que en realidad, alejada de la materialidad del medio de convicción, la parte edifica su inconformidad, claro está, al margen del acierto, sobre una posición subjetiva, en cuanto da por sentado que como la víctima conocía el lugar, pues habitualmente transitaba por allí, debía haberse percatado de la cinta, “*(...) sin que las condiciones de visibilidad se lo impidieran (...)*”.

3.3.2.2. Con relación a las chispas emanadas del cable caído y el consecuente sonido fuerte, todo al momento del fatal desenlace, nada aparece narrado o visto por los testigos, según las transcripciones hechas en el cargo.

Emigdio Rafael Meléndez Gutiérrez, evoca la candela al causarse el “*estruendo*” o desprendimiento y señala el

sonido como “*agudo y en ocasiones calmado*”; para Cristóbal Enrique Serpa Muriel, quien se había ausentado cinco minutos antes, el ruido “*a veces [se] emitía*”; Alberto Rafael Villarreal Peralta, lo refiere para cuando la “*policía ya estaba allí*”; el patrullero Hernando Hoyos Samboní, al “*llegar al sitio*”; Agustín Alberto Herrera Padilla, en el instante en que la “*línea se viene de poste a poste*”; Javier Alfonso Orozco Serpa, estaba a una cuadra dentro de otra casa y sólo avistó al causante cuando salió del “*callejón*”.

La narrativa de todos estos deponentes esta circunstanciada, en general, hacia la una de la mañana, más o menos; bien distante de las cuatro de la mañana, aproximadamente, momento crucial del episodio central.

En esa línea, los errores de hecho enarbolados alrededor de la apreciación de las anteriores declaraciones, tampoco se estructuran, porque así el ruido fuere intermitente y a veces calmado, al decir de unos testigos, ninguno indica haberlo escuchado, ni visto las chispas, al momento preciso del accidente, como para inferir que no obstante, advertir todas esas circunstancias, Augusto César Pérez Padilla, el occiso, de todos modos se abalanzó inconsecuente sobre la escena, justamente porque nadie lo constató.

Simplemente, los testigos en general manifestaron que como a las cuatro de la mañana oyeron gritos, por cuya causa ellos y otras personas salieron de sus viviendas, y que al llegar al lugar encontraron a Pérez Padilla en el suelo

agonizando a raíz de la fulminante descarga eléctrica recibida. Como al unísono también lo relatan, cuando observaron que la electrificadora no se apersonaba, los deponentes y quienes a la una de la mañana concurren al sitio, poco a poco retornaron a sus residencias. Los dos últimos en regresar a sus casas fueron Osvaldo Domínguez y Cristóbal Enrique Cerpa Muriel, tal como éste lo declaró.

3.3.3. En ese orden de ideas, vano resulta aseverar que una decisión deliberada o temeraria del occiso concurrió a la producción del hecho dañoso, porque él, pese a ver y oír lo que estaba aconteciendo a su alrededor, prefirió hacer caso omiso y seguir el camino.

Por el contrario, se confirma, en consonancia con el Tribunal que si el cable no se hubiere desprendido o la electrificadora atendido oportunamente las llamadas de urgencia de los vecinos y de la policía, inclusive cortando el fluido eléctrico como medida preventiva, las consecuencias fatales no se habrían producido.

3.9. El cargo, en consecuencia, no se abre paso.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia de 6 de diciembre de 2013, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Barranquilla, Sala Civil-Familia, en el proceso ordinario incoado por Isabel Senira Fontalvo de Pérez, María de Jesús Pérez de Gutiérrez, Gladys Modesta Pérez de Villarreal, Katia Margarita, Rosiris Isabel, Irina de Jesús, Augusto Javier y Francisco Javier Pérez Fontalvo, José Antonio, Elías Manuel y Sonia Pérez Padilla, contra la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Las costas en casación corren a cargo de la demandada recurrente. En la liquidación respectiva inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000), por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta que la demanda fue replicada por los actores opositores.

**Cópiese, notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.**

**NOTIFÍQUESE**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO  
(Ausencia justificada)

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO  
(En uso de permiso)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA